

RADICACIÓN:

76 001 31 10 001 2020 00207 00

PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD



SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 137

PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
SOLICITANTES:	GUSTAVO BARONA BEDOYA y MARÍA GLADYS SÁNCHEZ DE BARONA
RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2020 00207 00

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

El señor **GUSTAVO BARONA BEDOYA** y la señora **MARÍA GLADYS SÁNCHEZ DE BARONA**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 6.301.768 y 29.502.840, por conducto de apoderada judicial, pretenden obtener la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

Rituada como ha sido la instancia, no encontrando pruebas por practicar, procede el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del Código General del Proceso, a emitir el fallo de rigor en forma escrita.

La pareja en comento, contrajo matrimonio por los ritos religiosos, el día 23 de mayo de 1975, en la Parroquia San Miguel Arcángel de Corinto, registrado en la Registraduría Nacional de Estado Civil de Corinto – Cauca.

De la unión matrimonial existen cuatro hijos, todos mayores de edad, cuyos nombres son:

- EMILCE BARONA SÁNCHEZ, nacida el 07 de noviembre de 1976.

- ANGÉLICA MARÍA BARONA SÁNCHEZ, nacida el 20 de enero de 1978.
- JOHN ALEX BARONA SÁNCHEZ, nacido el 05 de abril de 1979.
- OSCAR EDUARDO BARONA SÁNCHEZ, nacido el 08 de mayo de 1983.

Como la libre elección de los consortes es terminar el vínculo matrimonial, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramita por las normas relativas al proceso de jurisdicción voluntaria.

Procedente entonces, la petición que ha motivado el presente proceso, por la cual se busca oficializar la separación definitiva de los casados y la noticia a la autoridad de registro civil pertinente, para que se lleve a efecto, sin más consideraciones que el derecho poseído por los cónyuges de mantener el estado matrimonial, o voluntariamente se acuerde entre ellos el divorcio, tal como lo dispone el artículo 154 numeral 9° del Código Civil.

Los argumentos de derecho en que se funda el libelo, se encuentran reunidos, además de los presupuestos procesales que hacen posible su emisión.

Efectivamente, ninguna discusión puede haber en cuanto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso que tienen los poderdantes; ningún reparo merece la intervención de la apoderada que los representa; por supuesto, la Jueza que esta decisión pronuncia, tiene competencia para hacerlo por la especie de pretensión y el domicilio de las partes.

CONSIDERACIONES

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erigen como causales de divorcio, la novena, cuyo texto es el siguiente: *“El consentimiento*

de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Por otro lado, el artículo 152 del Código Civil, modificado por el 5º de la Ley 25 de 1992, permite la cesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio, lo que remite a entender que las causales que de ordinario hacen posible la terminación del matrimonio civil, se aplicarán como mecanismos para la cesación de los efectos jurídicos del matrimonio religioso.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges admitir que el lazo jurídico del acto religioso finalice. En ese empeño, sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia. La ley ha querido que ello sea así, al delinear la causal del mutuo consenso para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, lo mismo que para el divorcio y si tal es su voluntad, nada puede el Juzgado agregar y en presencia de los presupuestos procesales antes dichos, sólo resta la emisión del fallo que la haga firme.

El vínculo religioso no sufre alteración, pues la Constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y la regulación que establezca cada credo.

El régimen de la vida futura de la pareja será como sigue: i) Cada cónyuge responderá por sí mismo y no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges; ii) La residencia será separada; iii) La liquidación de la sociedad conyugal, se llevará de común acuerdo.

En cuanto a los hijos comunes, EMILCE BARONA SÁNCHEZ, ANGÉLICA MARÍA BARONA SÁNCHEZ, JOHN ALEX BARONA SÁNCHEZ, OSCAR EDUARDO BARONA SÁNCHEZ, todos son mayores de edad, por lo que no hay obligación alimentaria a su favor.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de Corinto - Cauca, Folio 20, Tomo 06 y en los folios de

nacimiento de los casados, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que la disolución del **vínculo matrimonial contraído por los ritos religiosos**, es competencia exclusiva de las Autoridades religiosas y se rige por su legislación, a las cuales el estado Colombiano les reconoce autonomía, por lo tanto **continúa vigente**.

Expídanse las copias necesarias para el efecto.

A la ejecutoria de esta decisión, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previa anotación en su registro.

En razón y mérito de lo expuesto, la **JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, contraído por el señor **GUSTAVO BARONA BEDOYA** y la señora **MARÍA GLADYS SÁNCHEZ DE BARONA**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 6.301.768 y 29.502.840, celebrado por los ritos religiosos, en la Parroquia San Miguel Arcángel de Corinto, registrado en la Registraduría Nacional de Estado Civil de Corinto – Cauca, con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia. Sigue vigente el vínculo matrimonial religioso.

SEGUNDO: No habrá alimentos entre los cónyuges. Su residencia será separada. Conforme al art. 1820 del C. Civil, como efecto de esta sentencia, queda disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

RADICACIÓN:

76 001 31 10 001 2020 00207 00

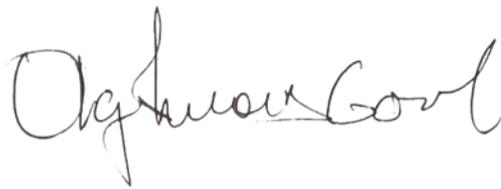
TERCERO: Se ordena el registro de esta sentencia en el registro civil de matrimonio, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de Corinto - Cauca, Folio 20, Tomo 06 y en los folios de nacimiento de los casados, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el vínculo matrimonial sacramental, continúa vigente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Expídanse las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación en su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jueza



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA		
ESTADO No. _____		
EN	LA	FECHA
_____ NOTIFICO A LAS PARTES LA SENTENCIA No. 53 , SIENDO LAS 8:00 A.M. El Secretario,		
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ		

RADICACIÓN:

76 001 31 10 001 2020 00207 00